

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL 16 DE MAYO DE 2019.**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, se reunió el Comité de Transparencia de la propia Comisión, para celebrar su Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil diecinueve.

En su carácter de integrantes del Comité asistió el Mtro. Raúl Jarquín López, Jefe de Proyecto, en suplencia del Lic. Roberto Chaparro Sánchez, Coordinador de Control Interno y Presidente del Comité de Transparencia; la Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada, Titular de la Unidad de Transparencia y la Lic. María Beatriz Rivera Hernández, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**ANTECEDENTES**

I. El 18 de diciembre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ingresó la solicitud de información con folio 1816400316018 en el cual se solicitaba:

*(Transcripción original)* "Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Cantidad y números de serie (o su equivalente) de cada uno de los medidores de energía eléctrica instalados en el inmueble de Antonio Gracia Cubas 75-A, Colonia OBRERA, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de Mexico, C.P. 06800." (Sic)

II. La respuesta que la CFE dio a dicha solicitud fue:

*(Transcripción original)* "Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Distribución** informa lo siguiente:

"Se comunica que previa identificación como titular de la información o a su representante legal, le será entregada la respuesta relativa a su requerimiento, por tratarse de aquella considerada como confidencial.

Lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se proporcionan los datos del servidor público que lo atenderá PREVIA CITA:

Nombre: Othon Cervantes Guerrero

Cargo: Jefe de Oficina de Medición

Dirección: Dr. Vertiz 312 Col. Doctores CP 06720 Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Correo: othon.cervantes@cfe.mx

Teléfono y extensión: 5229-4400 ext. 16652

Horario de atención: 09:00-15:00" (Sic)

III. El 25 de febrero de 2019 el Instituto recibió la impugnación de la respuesta antes citada, en los siguientes términos:

*(Transcripción original)* "I.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

AGRAVIO PRIMERO.- Violación a la garantía de máxima publicidad de la información.

**ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS:** 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 4°, 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 3° DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Inicialmente es oportuno señalar que por disposición del artículo 6° constitucional, el derecho fundamental de acceso a la información deberá interpretarse en función del principio de máxima publicidad. Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 1° constitucional y en la Ley reglamentaria del artículo 6° del mismo ordenamiento, en todo momento debe prevalecer la protección más amplia para la persona.

El principio de máxima publicidad enunciado en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley General), vincula a todo sujeto obligado a efecto de que permita el acceso y entregue todo tipo información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su defecto se encuentre en su posesión; con exclusión de aquella que por disposición de Ley actualiza algún supuesto de excepcionalidad.

**LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04-05-2015**

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Ahora bien, como se evidenciará a priori en las subsecuentes líneas, la clasificación de información efectuada por el sujeto obligado en atención a la solicitud 1816400316018 transgrede el principio de máxima publicidad de la información. Sin embargo, es de advertirse antes que en función de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General, la carga de la prueba recae directamente sobre el sujeto obligado.

**LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04-05-2015**

**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Como se mencionó, el principio de máxima publicidad únicamente puede verse limitado por la actualización de algún supuesto previsto en el régimen de excepciones, es decir, ante la presencia de información clasificada como confidencial o reservada.

Los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente Ley Federal) establecen que información será considerada como confidencial.

**LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04-05-2015**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09-05-2016**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien, la información precisada en la solicitud 1816400316018 no actualiza algún supuesto previsto en los artículos antes transcritos, tal y como lo hace aparentar la clasificación efectuada por el sujeto obligado.

Lo anterior, toda vez que lo peticionado en la solicitud 1816400316018 se trata de información que no contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Sino por el contrario, solo son un conjunto de dígitos y caracteres que identifican un equipo o aparato que mide el consumo de energía eléctrica de todo o parte de un bien inmueble.

Es importante se tenga en consideración que dichos datos precisados, se encuentran visibles en la vía pública para cualquier persona física, ya que estos son utilizados por el sujeto obligado, entre otras cosas, para tomar físicamente la lectura sobre el consumo de energía eléctrica que reporta dicho medidor.

En suma, la clasificación efectuada por el sujeto obligado resulta violatoria del principio de máxima publicidad, y en última instancia del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en beneficio del hoy recurrente; ya que como se argumentó en líneas anteriores, lo requerido en la solicitud 1816400316018 no actualiza algún supuesto de confidencialidad previsto en la Ley Federal o en la Ley General." (Sic)

**IV. El 29 de abril de 2019, se recibió notificación de resolución, mediante la cual se instruye:**

*(Transcripción original)* "...**MODIFICAR** la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad, con el objeto de instruirle a que efectúe lo siguiente: Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, y entregue a la hoy recurrente, una resolución, debidamente formalizada, a través de la cual confirme la clasificación de confidencialidad, de la información consistente la cantidad y número de serie de cada uno de los medidores de energía eléctrica instalados en el inmueble del interés del particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

**V. Ante lo que la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución informó lo siguiente:**

*(Transcripción original)* "se solicita la clasificación como confidencial de la información consistente en la **cantidad y número de serie de cada uno de los medidores de energía eléctrica instalados en el inmueble de Antonio Gracia Cubas 75-A, Colonia Obrera, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06800**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello en razón de lo siguiente:

• **Numero de serie del medidor:** El número de medidor es el código que identifica al equipo o dispositivo que sirve para cuantificar el consumo de energía eléctrica en casa, respecto de aquellas personas físicas (clientes o usuarios) que cuentan con un contrato de suministro de energía eléctrica con esta CFE.

Igualmente, es importante señalar que el número de medidor permite localizar el servicio en el sistema comercial (SICOM) a su titular, por lo que, dicho dato puede dar acceso a información confidencial de los usuarios, haciéndolos identificables.

Es decir, se advierte que el referido número es una de las llaves de acceso a la información personal y confidencial de los usuarios del servicio de energía eléctrica.

En el caso del SICOM, si bien es un sistema, propio del sujeto obligado y de uso exclusivo, la interfaz del mismo maneja diversos módulos de fácil acceso a todos los empleados que cuenten con credenciales de acceso, los módulos que maneja dicho sistema son entre otros: control de cajas, medios de cobranza; usuarios del sistema, fallas y aclaraciones: poblaciones y mensajes: anomalía de lecturas, claves de envío de recibos, colonias, gestores, entre otros, en dicho sistema al ingresar el número de medidor, despliega información de un particular, como es su domicilio, teléfono, adeudos, servicios contratados, etcétera.

Además, dicho sistema se encuentra ligado de manera directa y concatenada a parte de la información que se cuenta en los cajeros automáticos conocidos como CFEmaticos, los cuales son de acceso libre a usuarios, en los cuales, se puede pagar a través de diversos datos ingresados, el nombre, el número de usuario del servicio, RPU, o número de medidor, el cual al ingresar dichos datos se despliega información del titular de la cuenta contratada.

Conforme a lo anterior, se tiene que, con el número de serie del medidor, se puede acceder a datos que hacen identificable al usuario, situación por la cual dicho número es un dato confidencial. En consecuencia, se considera procedente la clasificación como confidencial del número de serie de cada uno de los medidores, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo preciso referir lo siguiente:

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

...

A mayor abundamiento sobre el sentido del presente cumplimiento, me permito señalar que el mismo Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, en la misma resolución a la que se da cumplimiento mediante el presente libelo, señala en su parte conducente, lo siguiente:

"...De lo antes citado, se desprende que los registros de la medición obtenidos a través del equipo electrónico, comúnmente conocido como "medidor", son utilizados para la facturación del consumo de energía, la cual debe estar contenida en el Aviso-Recibo, que se remite al usuario a su domicilio.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de alegatos, a través del cual manifiesta que los números de los medidores instalados en el inmueble pueden revelar información, toda vez que el número del medidor es el código que identifica al equipo o dispositivo que sirve para cuantificar el consumo de energía eléctrica de un inmueble, respecto de aquellas personas que tienen celebrado un contrato con la Comisión Federal de Electricidad.

Aunado a lo anterior, el número de medidor permite localizar en el Sistema Comercial (SICOM) a su titular, con dicho dato se puede dar acceso a información confidencial de los clientes o usuarios, y por ende hacerlos identificables; el número de medidor es una llave de acceso a la información personal y confidencial de los clientes o usuarios, que si bien es cierto que el mencionado sistema, es de uso propio de la Comisión Federal de Electricidad, la interfaz del mismo maneja diversos módulos de fácil acceso a todos los empleados que cuenten con credenciales de acceso, siendo el caso que con ingresar a dicho sistema el número de medidor, se despliega información de los clientes o usuarios, como son nombre o razón social, domicilio, teléfono, adeudos, lecturas, servicios contratados.

Además, el citado sistema se encuentra ligado de manera directa y concatenada a parte de la información que se cuenta en los cajeros automáticos conocidos como CFEmáticos, así como vía WEB en la página de Comisión Federal de Electricidad, los cuales son de acceso libre a clientes o usuarios en los cuales, se puede pagar a través de ingresar alguno de los siguientes datos: el nombre el número de usuario del servicio, RPU, o **número de medidor**, el cual al ingresar cualquiera de dichos datos despliega Información del titular de la cuenta contratada, esto es información confidencial del cliente o usuario.

De lo anterior se desprende que con el **número de medidor**, se puede acceder a datos que hacen identificable al usuario por lo que dicha información es confidencial.

En consecuencia, este Instituto concluye que lo requerido por el particular actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de por medio del **número del medidor** es posible acceder a datos personales del usuario que contrató el servicio de energía eléctrica, como es el nombre y dirección física.

Ahora bien, respecto a la parte de la interrogante referente a conocer la cantidad de medidores, se advierte que el divulgarlo podría revelar características intrínsecas del inmueble, por ejemplo, el número de departamentos y contratos celebrados entre el sujeto obligado y el usuario, información que sólo deben conocer éstos últimos..."

Por lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en los artículo 113, fracción I, 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (personas físicas) de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al trigésimo de los Lineamientos Generales, se confirma la clasificación de confidencial sobre la consulta realizada en su solicitud folio 1816400316018, consistente en **"la cantidad y número de serie de cada uno de los medidores de energía eléctrica instalados en el inmueble de Antonio Gracia Cubas 75-A, Colonia Obrera, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06800"**.



Asimismo, se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación de confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(Sic)

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la confidencialidad de la información anteriormente señalada.

**SEGUNDO:** Se precisa que la confidencialidad fue solicitada por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución.

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la confidencialidad de la información.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las diez horas con veinte minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los asistentes a la reunión.

**Comité de Transparencia de la CFE****Mtro. Raúl Jarquín López**

Jefe de Proyecto de la Coordinación de Control Interno, en suplencia del Presidente del Comité de Transparencia

**Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada**

Titular de la Unidad de Transparencia

**Lic. María Beatriz Rivera Hernández**

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Acta - RRA 1977/19